



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



1

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 023/2012

Santísima Trinidad, 29 de febrero de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 2061 del 16 de Marzo de 2000 se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el art. 2 de la citada ley referido a competencias del "SENASAG", determina en el inciso d) como una de ellas "EL CONTROL, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN ANIMALES Y VEGETALES".

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729 de 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, entre las atribuciones que prevé el art. 7 del D.S. 25729 para el SENASAG, se encuentra el resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas.

Que, el SENASAG tiene como Máxima Autoridad Ejecutiva al Director General Ejecutivo, quien acorde al art. 10, inciso e) del D.S. 25729, tiene como una de sus atribuciones el dictar resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia.

Que, por Resolución Ministerial 033/2012 de 25 de enero de 2012, la Ministra de Desarrollo Rural y de Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia, designo al Ing. Omar Gustavo Tejerina Vértiz como Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

Que, por Resolución Administrativa N° 005/01 de 08 de marzo de 2001, se establece el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en Bolivia- PRONEFA, bajo dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del "SENASAG", como organismo ejecutor del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, aprobándose el Reglamento Técnico del mismo.

Que, mediante Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se declara de interés y prioridad nacional el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa PRONEFA, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria "SENASAG", así como se dispone que la vacunación del ganado bovino y bubalino en todo el País es obligatoria para los productores, criadores y comercializadores, quienes deben portar el certificado de vacunación y la Guía de Movimiento, para la movilización interprovincial o interdepartamental.

CONSIDERANDO:

Que, por Informe con cite CI/SENASAG/ANEV-0012-2012 de 28 de febrero de 2012 dirigido al Director General Ejecutivo del SENASAG, elaborado por el Encargado del Área Nacional de Epidemiología y el Jefe Nacional de Sanidad Animal, se requiere la Modificación del Reglamento Sanitario UNSA, en cuanto al ingreso de ruminantes y cerdos domésticos, productos y subproductos con destino a Zonas Libres de fiebre aftosa sin vacunación, con el siguiente argumento:

- En observancia a la aplicación de la normativa vigente, el Área Nacional de Epidemiología Veterinaria solicita el análisis jurídico de las siguientes resoluciones administrativas:
 - o Resolución Administrativa 284/2010 del 21 de diciembre de 2010.
 - o Resolución Administrativa 042/2011 del 07 de febrero del 2011
 - o Resolución Administrativa 245/2011 del 24 de octubre de 2011.
- El Artículo 3, II, de la RA 245/2011 estaría permitiendo la entrada de ruminantes o cerdos domésticos a zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación que cumplan los requisitos expuestos en los puntos 1 a 8 de dicho Artículo y que hayan sido vacunados los últimos 12 meses (punto 9). Esta medida no permitiría el cumplimiento en su integridad tanto del Artículo 8.5.4, en su punto 2.d. del Código Sanitario para los animales terrestres de la OIE (adjunto), como la Resolución Administrativa 284/2010 del 21 de diciembre de 2010, en que se prohíbe el ingreso de bovinos con antecedentes de vacunación contra la fiebre aftosa a la zona propuesta a certificación internacional de libre de fiebre aftosa sin vacunación, por lo que se requiere una modificación.
- Por todo lo expuesto se solicita la aplicación de los recursos legales existentes para establecer con claridad la interpretación del punto 9 del Artículo 3, del Capítulo 2 del Reglamento Operativo para el ingreso de ruminantes y cerdos



domésticos, productos y subproductos de estos con destino a Zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación, tal como lo establece el segundo artículo de la RA 284/2010. Se sugiera el siguiente texto: 9. No fueron vacunados.

Que, por Resolución Administrativa N° 284/2010 del 21 de diciembre de 2010, la Dirección Nacional Ejecutiva del SENASAG, identifico a los municipios involucrados en el proceso de certificación internacional ante la OIE como Zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación para implementación de medidas sanitarias que respalden dicho proceso, prohibiendo el ingreso de bovinos, con antecedentes de vacunación contra la fiebre aftosa a la zona de a declararse libre de fiebre aftosa sin vacunación.

Que, por Resolución Administrativa N° 042/2011 del 07 de febrero de 2011, la Dirección Nacional Ejecutiva del SENASAG, declaro zona de libre de fiebre aftosa determinadas superficies territoriales del Altiplano de Bolivia, identificando los límites máximos de la zona así como detallando a los departamentos, provincias y municipios incluidos. Resolución que al mismo tiempo estableció:

- La zona de protección como libre delimitada,
- Dispuso la aplicación del art. 8.5.10 del Código Sanitario para animales terrestres de la OIE,
- Determino las medidas preventivas sobre el ingreso de rumiantes y cerdos domésticos a la zona libre delimitada,
- Regulo sobre control de ingreso de carne fresca a la zona libre delimitada, así como para el ingreso de lácteos, y
- Determino las barreras de control de ingreso de rumiantes y cerdos domésticos así como de sus productos y subproductos.

Que, por Resolución Administrativa N° 245/2011 de 24 de octubre de 2011, la Dirección Nacional Ejecutiva del SENASAG aprobó el REGLAMENTO TÉCNICO OPERATIVO PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ÉSTOS CON DESTINO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN, derogando los artículos 4to, 5to y 6to de la Resolución Administrativa N° 042/2011.

Que, por Resolución Administrativa N° 21/2012 de 22 de febrero de 2012, la Dirección Nacional Ejecutiva del SENASAG, estableció la lista final de municipios declarados **ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN**, así como determina que el resto de los municipios dentro de la zona de protección estipulada en las Resoluciones Administrativas 284/2010 de diciembre de 2010 y 042/2011 de febrero de 2011, se constituyen en zona de vigilancia, según el expediente remitido a la OIE por el Delegado de Bolivia ante dicho organismo en noviembre de 2011.

Que, el art. 3, párrafo II del REGLAMENTO TÉCNICO OPERATIVO PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ÉSTOS CON DESTINO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN, aprobado por Resolución Administrativa N° 245/2011, textualmente señala como requisitos para el ingreso de rumiantes y cerdos domésticos hacia zonas libres sin vacunación procedentes de zona no libres del virus de la fiebre aftosa:

1. Que los animales no manifestaron ningún signo de fiebre aftosa el día del embarque.
2. Que permanecieron en su explotación de origen desde su nacimiento a los 3 meses anteriores al embarque.
3. Que no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 km alrededor de la explotación de origen durante el período mencionado.
4. Resultados negativos de dos pruebas ELISA de bloqueo en fase líquida, ó a dos pruebas ELISA competitiva en fase sólida, o a dos pruebas ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con un intervalo de 21 de días. En caso de que se use la prueba ELISA indirecta 3ABC los bovinos que resultasen positivos deberán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a esta última. Podrá usarse VIAA ó ELISA - multiespecie para otras especies diferentes a la bovina conservando los mismos períodos de intervalo mencionados en el presente punto.
5. Se aislaron en una explotación los 42 día anteriores al embarque y que todos los animales aislados fueron resultados negativos en las pruebas de diagnóstico (probang y serología) para la detección de infección por el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron al final de ese período y que no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 km alrededor de la explotación durante ese período, ó;
6. Permanecieron en una estación de cuarentena los 42 días anteriores al embarque, todos los animales en cuarentena dieron resultados negativos en las pruebas de diagnóstico (probang y serología) para la detección de infección por el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron al final de ese periodo y no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 km alrededor de la estación de cuarentena durante ese período.
7. No fueron expuestos a ninguna fuente de infección por la fiebre aftosa durante su transporte de la estación cuarentena al lugar de carga.
8. Contar con una evaluación de riesgo con resultad de nivel de riesgo aceptable realizada por la Unidad Nacional de Sanidad Animal.
9. No fueron vacunados los últimos 12 meses.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa 284/2010 prohíbe el ingreso de bovinos con antecedentes de vacunación contra la fiebre aftosa a municipios involucrados en el proceso de certificación internacional ante la OIE como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.



Que, si bien por Resoluciones Administrativas emitidas por el SENASAG, se han declarado "zona libre de fiebre aftosa en las que no se aplica vacunación", en superficie determinada del Altiplano de Bolivia, acorde al informe técnico con cite **CI/SENASAG/ANEV-0012-2012** se entiende no dejo de aplicarse la prohibición de ingreso de bovinos con antecedentes de vacunación contra la fiebre aftosa a municipios involucrados en certificación conforme al artículo segundo de la R.A. 284/2010 del 21 de diciembre de 2010, aspecto que no fue considerado a tiempo de redactar y aprobar EL REGLAMENTO TÉCNICO OPERATIVO PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ÉSTOS CON DESTINO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN; puntualmente en el inciso 9, del parágrafo II del art. 3, que determinó como uno de los requisitos para el ingreso de rumiantes y cerdos domésticos hacia zonas libres sin vacunación procedentes de zonas no libres del virus de la fiebre aftosa, **no haber sido VACUNADOS LOS ÚLTIMOS 12 MESES.**

Que, con la finalidad que exista concordancia entre lo establecido en disposición segunda de Resolución Administrativa N° 284/2010 del 21 de diciembre de 2010 y Resolución Administrativa N° 245/2011 de 24 de octubre de 2011, la Unidad Nacional de Asuntos Jurídicos del SENASAG por medio Informe con cite **SENASAG-UNAJ-GG-006-2012**, recomienda a la Dirección General Ejecutiva del SENASAG, emitir instrumento que modifique la redacción del inciso 9), parágrafo II del art. 3 del REGLAMENTO TÉCNICO OPERATIVO PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ÉSTOS CON DESTINO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con las atribuciones conferidas por el Art. 10, inciso e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la redacción del **inciso 9, parágrafo II del art. 3** del REGLAMENTO TÉCNICO OPERATIVO PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ÉSTOS CON DESTINO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN aprobado por Resolución Administrativa N° 245/2011 de 24 de octubre de 2011, que en adelante tendrá la siguiente redacción:

II. PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS DOMÉSTICOS HACIA ZONAS LIBRES SIN VACUNACIÓN PROCEDENTES DE ZONAS NO LIBRES DEL VIRUS DE LA FIEBRE AFTOSA.

En este caso el Veterinario oficial o Acreditado certificará lo siguiente:

9. NO FUERON VACUNADOS CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan vigentes demás requisitos del parágrafo II, del art. 3 del REGLAMENTO TÉCNICO OPERATIVO PARA EL INGRESO DE RUMIANTES Y CERDOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ÉSTOS CON DESTINO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN aprobado por Resolución Administrativa N° 245/2011 de 24 de octubre de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Se mantiene vigente la prohibición establecida en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 284/2010 de 21 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan encargadas de la socialización y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Jefatura Nacional de Sanidad Animal, Jefaturas Distritales del SENASAG, así como demás dependencias de la entidad involucradas en la temática regulada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Ing. Omar Gustavo Tejerina Vertiz
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRyT

Lic. Guery German Chacon Soriano
JEFE UNIDAD NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDRyT